



## Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente



Edición N°8 – Diciembre de 2025

Capítulo de Derecho Animal

[www.aidca.org/revista](http://www.aidca.org/revista)

### UNA VISIÓN TRANSVERSAL FILOSÓFICA NORMATIVA DEL DERECHO DE LOS ANIMALES

Por Benny Josmer Márquez Franco<sup>1</sup>

#### Resumen

La sustentabilidad de los determinismos jurídicos protectores en materia de derechos de los animales no humanos, ha supuesto en el academicismo societario un proceso dialéctico emergente de continuadas resignificaciones que se ha extrapolado desde la epistemología emergente a la propia tecnicidad de la producción jurídica normativa. La teleología de este producto académico es exponer a hermeneusis las bases documentadas para comprender la tangencial evolución filosófica normativa del derecho de los animales no humanos con la prospección de generar elementos que puedan enervar en el estado del arte, la ciencia y la filosofía con ascendencia en la transformación tangencial y evolutiva del sistema jurídico en procura de mejorar en progresividad la tutela respectiva en favor de los animales no

<sup>1</sup> Abogado (UBA). Magister en Ciencias Políticas. Mención: Planificación del Desarrollo Regional (UBA). Magister en Derecho Laboral (UBA). Master in Law and International Relation (CIU). Doctor in Law and International Relation (CIU). Doctor en Ciencias de la Educación (UPEL). Postdoctor en Investigación (UBA). Articulista de Revistas. Conferencista Nacional e Internacional. Autor de Libros, Novelas y Poemarios. Coordinador de la Línea de Investigación Institucional: Geopolítica y Estudios Internacionales de la Universidad Bicentenaria de Aragua. Correo: [bennymarquez20@gmail.com](mailto:bennymarquez20@gmail.com). Dirección Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4038-4606>



humanos.

Palabras clave: animales, derechos, filosofía, normativa.

Se hace conveniente iniciar la articulación de esta textura académica con la revisión de las argumentaciones utilitaristas de Singer (1975) quien reconoce que el trato a los demás animales se convirtió en un tópico de la filosofía moral y política contemporánea de la mano de utilitarista, es evidente que la concepción animalista forma parte de una visión iusnaturalista clásica com, posición al punto que el propio libre pensador Aristóteles en su libro la política consideró al hombre como un animal sociable y político por naturaleza, es evidencia de que la concepción animalista humana y por su puesto la no humana forman parte de la base genética y evolutiva de la historia y filosofía occidental.

La base estructural en la concepción epistemológica del derecho de los animales proviene de una remota filosofía moral, que asume como determinante crear una conciencia sensible altruista como base a priori a la edificación de una ética estructural como planteaba el iluminista alemán Christian Tomasi que debía llevar a la sociedad a una concepción más sensible y humanizada en el tratamiento de los animales no humanos, esto se convierte en una antesala conveniente a la preparación del hecho cultural y civilizatorio que debe emergir como fuente material al crear espectros sustentables para una subsecuente producción originaria o derivativa de derecho.

La acción política, la funcionalidad socio estatal debe convertirse en epicentro de una secuente producción normativa e institucional, que profundice de forma tangencial evolutiva las calificaciones de derechos desde la entropía sistémica de una visión del derecho animalista según las concepciones universales de avanzada, que implique la determinación de anomalías de necesaria revisión y superación junto al ejercicio de un control social preventivo y correctivo, que transforme las retóricas normativas las eficacias formalistas en nuevas eficacias materiales de derecho hacia verdaderos epicentros de inclusividad que faciliten la reformulación de los ecosistemas socio jurídicos.

La fundamentación epistemológica del derecho de los animales se sustenta en la metareflexividad discursiva de Nino, (1989) que denota los derechos morales se derivan de los principios morales, que se aplican a todos, pero estamos frente a una persona moral cuando tiene sentido decir que puede gozar de esos derechos. El autor reconoce explícitamente que la personalidad moral no está limitada entonces a la especie humana y que tampoco abarca a todos sus miembros.

Es notorio destacar de la espiritualidad esbozada en la corriente doctrinal expuesta a examen que la calificación de los bienes jurídicamente protegibles emergen de una connotación moralista, que asciende a la ética, al convencionalismo social y que con idealismo protectorio pasa a transformarse en construcción jurídico normativa, asumiendo por tanto que los derechos de los animales deben provenir de la fortaleza de un consciente social, que se edifica con prevención y corrección jurídico institucional, asumiendo que el altruismo humano es premisa cardinal para la focalización teleológica de tal compaginación normativa.

La dialéctica y superación epistemológico jurídica debe admitir que la existencia y viabilidad de los animales no humanos debe consolidarse como sustantividad de



derecho, con fortaleza de atributos, y asumir que la categorización de los bienes jurídicamente protegibles debe distendirse por exhaustividad normativa a estas forma de existencia, al admitir los fundamentos psico afectivos y antropológicos que relacionados con el hecho cultural permiten enervar tal justificación filosófica normativa.

Si bien es cierto las normas de derecho común, califican como hecho ilícito para la civilización los daños causados por los animales no humanos a terceros, también se hace determinante que en la misma sintonía de producción normativa se genere en la bivalencia de las concepciones sustanciales la obligatoriedad de que los humanos actúen en procura de que se consolide la tutela protectora a partir de medidas preventivas o repositorias que garanticen la existencia y cuidado de las especies de animales no humanos.

Para profundizar en marras la exhaustividad de la dispersión epistemológica se presenta la metaconcepción de Cárcova, (2007) quien admite creer que es posible que, aun con los límites que los críticos de la postura animalista han advertido, pero también con las formas en que ellos mismos han revertido los clásicos usos contrarios a los sectores sociales desventajados.

Es necesario entender que los animales no humanos de disposición doméstica se convierten en seres vulnerables, susceptibles de indefensión por naturaleza, por lo que se impone como base necesaria para alcanzar la inclusividad, la progresividad social normativa, los referentes de justicia social establecer una profundización en la calificación jurídica de los derechos de los animales, con la finalidad de asumir visiones ecológicas que apunten a una convivencia más sustentable con estas especies bajo la premisa de una universalidad ambiental y aminoren las anomías que provistas de tratos crueles, denigrantes, vejantes, humillantes e inhumanos exponen a más prolongada indefensión a estas especies.

Se requiere asumir una posición crítica frente a las realidades de sistemas normativos que en la producción de indeterminismos jurídicos o abstraccionismos normativos califican de simple sustancialidad la naturaleza de estos derechos, para lograr una verdadera producción originaria o deriva que desde la técnica legalista genere más protección y más control con miras de generar equilibrios en el resguardo de visiones de derechos de los animales no humanos desde una visión lógica, congruente y sostenible de resguardo pleno y absoluto.

El derecho animalista debe pasar de una utopía idealista que califica en la eficacia formal determinismos jurídicos abstractos hacia una verdadera construcción de calificaciones que se orienten a generar medidas oportunas de resguardo a las especies animales no humanas, lo que debe pasar desde lo formativo, informativo, espectro socializador culturizador, a la creación de condiciones de protección a partir de la conciencia, acción, omisión y función cultural haciéndose eco de eficacias normativas materiales que realmente transformen los procesos societarios de resguardo de estas especies.

Para profundizar las premisas eidéticas en la poesía emergente de la sustantividad de los derechos de los animales no humanos se genera una aproximación a las premisas apuntaladas por Regan, (1983) quien en sus sofismas admite la idea de derechos inviolables para los demás animales —y el avance para situarlos políticamente— posicionando esta que es sostenida por distintos autores dedicados a la ética animal y los fundamentos son de tipo kantianos o contractualistas.



Se hace apremiante que la sustantividad de los derechos de los animales no humanos se acompañe de normas y estructuras adjetivas de acción recurrente que impidan la prolongación de situaciones de vulneración e indefensión, esto exige una intervención jurisdiccional y administrativa que con carácter de urgencia genere más contención ante faticidades anomalas más recurrentes, asumiéndose que a la par la carta política o norma fundamental en congruencia con la plenitud hermética del ordenamiento jurídico positivo, la fortaleza del derecho consuetudinario o la tangibilidad progresiva del ius impeus en el ius cogens de los tratados deben ascender por lógica identificatoria en la creación de nuevas tendencias normativas que maximen tales determinaciones.

Se requiere una eficacia material de derecho que cosustancie una ética animalista semejante a la visión de Cristian Tomasio que planteaba a la ética como lo honesto, es decir lo probo, lo correcto y lo decoroso para la funcionalidad de los paradigmas sociales emergentes, lo cual se consolida con la ética idealista trascendental de Emmanuel Kant que fortalece la nueva dimensión de los convencionalismos sociales desde nuevos ecosistemas normativos, asumiéndose en suma códigos de conductas que puedan converger en el mejor tratamiento, resguardo y protección de los animales domésticos.

El complemento de lo filosóficamente planteado debe complementarse con la entropía contractualista de germen iusnaturalista jurídico semejante a las presupuestaciones de Aristóteles en su concepción de la política y la visión del animal como ser social, y en la propia sinergia del contractualismo social de Juan Jacobo Rousseau que transforma la naturaleza en civilización, siendo claro que al responder la existencia de los animales no humanos a una realidad dentro de la cosmovisión universal de la naturaleza, se haga determinante que en la concepción sistemática de la civilización la tutela, resguardo y reposición de los derechos de los animales desde una concepción de justicia comunitativa y rectificadora deba sentarse como referente de orden público para la propia funcionalidad sistémica de las formas posibles de producción de derecho.

En último orden se presenta el reconocimiento del derecho animal que según Sue Donaldson y Will Kymlicka (2017) intentan trazar algunas diferencias puesto que abarca desde la referencia al derecho positivo que regula nuestras relaciones con ellos —sin importar su contenido— hasta posturas como el bienestarismo o la de los derechos fundamentales inviolables para los animales.

Dentro de la dialéctica emergente se presenta una disrupción de agentes asociativos para la reconstrucción epistemológico normativa del derecho de los animales, asumiendo como primer eje de reflexividad la positivización normativa, al comprender que el derecho escrito o legislado por el Estado nacional debe ascender de indeterminismos jurídicos o abstractacionismos jurídicos en la calificación de la eficacia formal del derecho de los animales a la creación de normas especializadas que contribuyan a fortalecer la nomofiláctica o protectoria sancionadora con equilibrios hacia los nuevos enfoques de acción socio jurídica.

Lo antes expuesto debe fortalecer con entropías epistemológicas paradigmáticas que deben cosustanciar el estado del arte, la ciencia y la filosofía de la técnica legalista, al asumir que hace determinante condensar el espíritu, propósito y razón de la sustancialidad normativa con los enfoques de bienestar y derecho de los animales lo que permita solidificar desde la producción doctrinaria la poiesis eidética



normativa nuevas concepciones preventivas y correctivas para el resguardo integral de los animales no humanos, al aceptarles como una forma de existencia, una subjetividad jurídica *su generis* y una bien jurídicamente protegible de carácter excepcional, esto con mira de que las nuevas tendencias jurídicas puedan afectar la transformación y sinergia de nuevos paradigmas socio culturales en enfoques subsecuentes de emergente transformación.

### Referencias

- Cárcova, C (2007) Las teorías jurídicas post positivistas, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007
- Donaldson S, Kymlicka W (2017) Rights, en prensa. Disponible en: [https://www.academia.edu/31668378/Sue\\_Donaldson\\_and\\_Will\\_Kymlicka\\_Rights\\_Critical\\_Terms\\_in\\_Animal\\_Studies\\_2017](https://www.academia.edu/31668378/Sue_Donaldson_and_Will_Kymlicka_Rights_Critical_Terms_in_Animal_Studies_2017) [Links]
- Nino, C (1989) Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- Regan, T (1983) The case for animal rights, Los Ángeles, University of California Press, 1983
- Singer, P (1975) Animal liberation. A new ethics for our treatment to animals, Harper Collins, New York, 1975.